

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9' el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó menos consideración; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público por que los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado cantidad alguna por razón de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositarían; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningún centro directivo el ejercicio de la profesión de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribución que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocación haciéndose después representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningún poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada. Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participación ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienda la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á

las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevención al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA A LA ISLA DE CUBA (1)

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

- 1.º Presidir, con voto, las sesiones y dirigir las discusiones.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.
- 3.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.
- Art. 110. Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:
 - 1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.
 - 2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.
 - 3.º Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.
 - 4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren, conforme á lo prevenido en el art. 78.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento cuando no pudiere acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquel cuando hubiere de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador general, y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito; y si al concederla no nombrare un Alcalde interino, reemplazará á aquel, durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, según su numeración.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los Tenientes y Re-

gidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás según el orden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste ó de la provincia.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobación. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento dando parte al Gobernador general.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la formación de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivo, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Cuba.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 57.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el artículo 69 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de la Habana* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán: Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 133. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el

establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almohacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comun.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 138. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos ennumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados, remitiéndose el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador, el cual, previo informe de la

Diputacion provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador general para la resolucion que proceda.

(Se continuará.)

Comision provincial.

Sesion de 16 de Julio de 1878.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario, quedando enterada la Comision de que el Sr. Foronda excusaba su asistencia por enfermedad de un individuo de su familia. Ocupándose de incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1878.

Hospicio.

Número 214. José Linañ Eguizabal.—Recluta disponible.

Excluir del alistamiento para el actual reemplazo por Villaviciosa de Odon al mozo Gregorio Soto Marugan, segun se previene en Real orden de 3 del corriente.

Dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, por el que el mozo Dionisio Paja y Alvarez, núm. 138 del presente reemplazo por el distrito de la Latina, cubrió plaza, en virtud de haberse justificado que el mismo se halla cumpliendo la condena de nueve años de presidio impuesta por el Consejo de guerra por el delito de segunda desercion, llamándose en su lugar al que deba reemplazarle.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose informar al Sr. Gobernador respecto de los que se expresan á continuacion en los siguientes términos:

Galapagar.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe volver al Ayuntamiento para su aprobacion en la forma prevenida por la ley, y eliminarse desde luego la partida de 2.000 pesetas consignada para pago de iguales para abono al Médico titular.

Los Molinos.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Los gastos para instruccion pública, segun lo acordado por la Junta local del ramo, deben reducirse á 61875 pesetas; deben eliminarse dos partidas de 85 y 100 pesetas, destinadas al fomento del arbolado la primera y á extincion de incendios la segunda, como comprendida aquella en el 10 por 100 del importe de aprovechamientos forestales, y la otra en el capítulo de Imprevistos.

Patones.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Sólo puede informarse que la cantidad consignada para pago de gastos provinciales es excesiva, porque falta acompañar los antecedentes necesarios.

Zarzalejo.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reformarse, sustituyendo el recargo sobre el consumo de la sal y lo presupuestado como sobrante de los arriendos por consumos, con otros de los autorizados por la ley.

Braojos.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No puede autorizarse el recargo de 410 por 100 de la contribucion territorial.

Madrid.—Que procede sostener la competencia entablada con el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en el proceso intentado contra el Oficial mayor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros D. Rogelio Garza, en atencion á que no se trata el de averiguar complicidad por su parte en la expedicion de una libreta en la Caja, duplicada por extravió de la primera, sino de poner en clara su conducta en el desempeño de los deberes de su cargo; á que sus actos en este sentido fueron aprobados por la Real orden de 3 de Mayo de 1877, y á que estándolo por su superior jerárquico, ninguna responsabilidad puede afectar al

interesado: por lo tanto el Juzgado no puede entender en el asunto, segun el decreto-sentencia de 12 de Julio de 1848, mientras no se trate de un procedimiento por delito independiente de los actos administrativos del funcionario de que se trata, á no ser que por quien corresponda se pase tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Santa María de la Alameda.—Presupuesto para 1878-79.—Falta consignar lo necesario para retribuciones á los Maestros; no puede admitirse recargo alguno sobre la sal, y deberá reducirse á 1.437 pesetas 18 céntimos lo consignado para pago del contingente provincial.

Boadilla del Monte.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Deberá eliminarse lo consignado para pago del encabezamiento de consumos, pudiendo sólo admitirse el recargo aprobado por la Junta municipal, y reducirse á 2.276'16 pesetas la partida que se destina al pago del repartimiento provincial.

Navas del Rey.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Lo consignado como resultas de años anteriores en el capítulo 13 de gastos ha debido ser objeto de un presupuesto adicional; y no puede utilizarse el repartimiento en union de los recargos sobre las contribuciones.

Pozuelo del Rey.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No se observa extralimitación legal alguna que corregir.

Buitrago.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Falta consignar las retribuciones que corresponden á los Maestros de instruccion primaria.

Cubas.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Falta consignar cantidad para pago de la suscripción al BOLETIN OFICIAL; manifestar á cuánto asciende el encabezamiento de consumos para que pueda determinarse si el recargo aprobado está dentro de las prescripciones de la ley.

El Escorial.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No se consigna cantidad suficiente para pago de suscripciones obligatorias ni para instruccion pública; no puede autorizarse el impuesto de 5 por 100 sobre los ingresos del presupuesto, y deberá reducirse á 2.688'54 pesetas la

partida que se consigna para pago del contingente provincial.

Alpedrete.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe eliminarse el importe del encabezamiento de consumos por no ser gasto municipal, y falta expresar el tanto por 100 á que equivalen las partidas de 4.128 y 1.193'56 pesetas respectivamente sobre consumos y cereales, si bien desde luego se advierte que exceden de los límites autorizados por la ley.

Villarejo de Salvanés.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Se incluyen varias partidas, importantes 12.372 pesetas, como resultas por adición, que deberán figurar en el presupuesto adicional al corriente; y no puede utilizarse el repartimiento vecinal al mismo tiempo que los recargos sobre las contribuciones.

Collado Mediano.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reducirse á 839'94 pesetas la partida que se consigna para pago del contingente provincial, é incluirse en el cap. 3.º de gastos dos de 25 pesetas, destinadas respectivamente al abono de haberes de un guarda rural y á los gastos del cementerio.

A los presupuestos anteriores deja de acompañarse el estado comparativo con el del año anterior, el pliego de observaciones sobre las diferencias é inventario de los bienes de Propios.

Valdepiñeros.—Presupuesto ordinario de 1878-79.—No se incluye cantidad para pago de suscripciones obligatorias; debe figurar en el cap. 9.º de ingresos el importe del recargo sobre la contribucion territorial, y no puede autorizarse el repartimiento en union con los recargos sobre contribuciones.

Villamanrique de Tajo.—Procede que el Ayuntamiento haga efectiva por completo la cobranza del reparto municipal acordada en 1876-77, con el fin de cubrir el déficit de su presupuesto, en atencion á no existir reclamación en debida forma contra dicho reparto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Rozzi.

Administracion económica.

En la *Gaceta* de 26 del corriente mes se halla inserta la Real orden que copia da dice:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiere postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora en ciertos casos se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que

deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 27 de Julio de 1878.—Antonio Laá.

El art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos determina que el primer décimo de los títulos del Empréstito Nacional de 1873 que se halle todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados. En su virtud la Administracion de mi cargo lo publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que dicho beneficio no alcanza á las cuotas del año de 1877-78, cuyo ejercicio no está cerrado, ni del actual, ni tampoco á los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, sin haber usado todavía la facultad de abonar la parte correspondiente en ésta ni otra clase de valores.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Para dar cumplimiento al art. 12 de la ley actual de Presupuestos, la Administracion invita á los concesionarios de minas de esta provincia para que en un breve término se asocien y ofrezcan la cantidad que están dispuestos á satisfacer, mediante concierto, por el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de los minerales, para evitar el arriendo que la referida ley marca como medio supletorio para su recaudacion.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Julian Ruiz Gonzalez.....	Madrid.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	355
Manuel Pallares.....	".....	Rústica.....	Titulcia.....	Estado.	43'75
José Lucas.....	Meco.....	".....	Meco.....	Clero.	51'26
Francisco Palou.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	825
Nicanor Hidalgo.....	Meco.....	".....	Meco.....	".....	80
Nemesio Gonzalez.....	Chinchon.....	".....	Chinchon.....	".....	63'85
".....	".....	".....	".....	".....	18'76
Ramon Sanchez Capuchino.....	Aranjuez.....	Trazon.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	1.700
".....	Titulcia.....	Rústica.....	Titulcia.....	Estado.	37'07
".....	".....	".....	".....	".....	62'88
".....	".....	".....	".....	".....	200
Deogracias Ruiz.....	".....	".....	".....	".....	112'50

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 8 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Antonio Ortega.....	Chinchon.....	Rústica.....	Villaconejos.....	Clero.	18'75

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Salvador Perez y Perez, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Juez fiscal en el segundo batallon del regimiento montado de Ingenieros.

Habiendo desaparecido de esta Corte, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compania de telégrafos del expresado batallon y regimiento, Alejo Almela Hernandez, natural de Boadilla del Monte (Madrid), á quien estoy sumariando por los delitos de desercion y robo.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de éste, en el cuartel de San Gil de esta Corte, donde se encuentra acuartelado el regimiento montado de Ingenieros, al cual pertenece; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Juez fiscal, Salvador Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En las actuaciones promovidas por los Sres. G. Rolland y Compania con Don Carlos Pié, sobre reconocimiento de firmas, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—Resultando que á instancia del Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de los Sres. G. Rolland y Compania, se ha citado por dos veces á D. Carlos Pié para que compareciera en el Juzgado y bajo juramento reconociera como suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas que autorizan los endosos estampados en los cuatro pagarés que al efecto presenté, obrantes á los folios 5, 10, 26 y 31 de estas diligencias, los cuales fueron protestados á su debido tiempo y con las formalidades que la ley previene:

Resultando que mediante el ignorado paradero de D. Carlos Pié, las indicadas citaciones se han llevado á cabo por medio de edictos insertos en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia: que la última de aquellas se ha hecho con apercibimiento de que si no comparecía ni alegaba causa justa que se lo impidiera, se le declararía confeso en la legitimidad de dichas firmas que autorizan los endosos de los cuatro pagarés anteriormente mencionados: que no habiendo verificado ni una ni otra cosa, se han comunicado los autos á la representacion de los actores, quien solicita en su precedente escrito de 26 del corriente se lleve á efecto el apercibimiento con que se conminó al D. Carlos Pié:

Considerando que el deudor citado para el reconocimiento de su firma bajo apercibimiento de haberle por confeso en la legitimidad de la misma si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, podrá á instancia del actor declararse desde luego confeso en aquella, segun lo dispuesto en el pár. 3.º del artículo 943 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara confeso á D. Carlos Pié en la legitimidad de las firmas y rúbricas que autorizan los endosos de los cuatro pagarés que ocupan los folios 5, 10, 26 y 31 de estas actuaciones: notifíquesele este proveido tan sólo para el efecto de que le conste; y en atencion á que es ignorado su paradero, practíquese aquella por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales de esta capital, y verificado comuníquese de nuevo estas diligencias al Procurador Santiago.

Lo mandó y firmará el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 27 de Julio de 1878.—Rondan.—Lorenzo Sanchez. 189

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Jesus Osorio y Sanchez contra D. Juan Bautista Diaz Perez sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta un solar de 7.641 pies y medio cuadrados, sito en el Campillo de Gilimon ó plaza de Armas de esta Corte, parte del núm. 1 antiguo, manzana 115, con fachada á dicha plaza de Armas y calle del Aguila, tasado por Arquitectos en la cantidad de 11.472 pesetas con 25 céntimos, á rebajar cargas; para su remate está señalado el dia 30 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que necesitan depositar previamente 1.000 pesetas, que se devolverán á aquellas en cuyo favor no quede rematada la finca; pudiendo adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo.

Madrid 29 de Julio de 1878.—V.º B.º—Santa Olalla.—El Escribano, Juan Zozalla. 190

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Facundo Cegama, de unos 26 ó 28 años de edad, de estatura y carnes regulares, gasta bigote y viste traje claro, apareciendo habitar calle de la Visitacion, núm. 8, segun manifestó, y que en la noche del 19 de Mayo último, sobre las ocho y media á nueve de la misma, en la pradera de San Isidro, próximo al puente de Toledo, estándose pesando en una báscula en union de seis ó siete sujetos, y entre ellos un corneta del batallon de cazadores de Baleares, el cual, acompañado de los expresados sujetos, y corneta, causó lesiones á José Alvarez y Gonzalez, á fin de que comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo vengo instruyendo por el referido hecho; apercibido de que si no lo verifica dentro del expresado término le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Facundo Cegama, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de Villa á mi disposicion en clase de detenido é incomunicado.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1878.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Gonzalez Guillermo, de 45 años de edad, casado, jornalero, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de la Cuba, núm. 1, cuarto bajo, y á Francisco Ruiz Góngora, de 49 años de edad, viudo, natural de Guadalupe, provincia de Cáceres, que habitaba en compania del anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en el Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa que por lesiones al Francisco Góngora me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1878.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ramon Nemesio Vidal Gomez, de estado soltero, vendedor ambulante, de 31 años de edad, natural de Arganda del Rey, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de la Primavera, número 16, cuarto en el patio, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria dictada por los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que contra el mismo y otro se ha instruido por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Nemesio Vidal Gomez, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1878.—Enrique Iniguez.—Juan Joaquin Jimenez.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Escribano y Terreros, natural de esta Corte, hijo de Ignacio y de Valentina, soltero, siller, de unos 24 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en el referido Juzgado á fin de que preste declaracion en causa que se le sigue por lesion inferida el dia 2 de Junio último en las inmediaciones del rio Manzanares á Santiago Otero y Gomez; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del referido Pedro Escribano y Terreros, procedan á su detencion y remision á la cárcel de hombres de esta capital, sirviéndose ponerlo en conocimiento del Juzgado de mi cargo á los efectos que procedan en justicia.

Madrid 19 de Julio de 1878.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Carriazo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del Centro de la misma, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 dias á los herederos ó representantes de D. Aniceto Sirasol y Puyol, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para haber entrega de 2.766 pesetas, resto del precio del remate adjudicado á su favor en 13 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término perderá el depósito de 500 pesetas que el Sr. Sirasol consignó en el acto del remate, siendo de cuenta de aquellos los gastos que ocasione la celebracion de nueva subasta en el caso de darse por abandonada la ya celebrada.

Madrid 29 de Julio de 1878.—V.º B.º—M. Carriazo.—Por mi compañero Llácer, Venancio de Orche. 188

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en los autos de concurso de D. Estanislao de Renovales y Saracho, se convoca á junta á los acreedores del concursado para el sábado 10 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, á fin de que oigan las pro-

posiciones de convenio que aquel les hará y resuelvan sobre ellas los que previamente obtuvieren el reconocimiento de sus créditos, para lo cual deberán presentarse provistos de los documentos justificativos de los mismos los que ya no los hubieren presentado; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 16 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Juez, Enrique Iniguez.—El Escribano, Cayetano Sola.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la ejecucion del entarimado de la galería del piso principal del hospital de la Princesa en esta Corte, bajo el tipo de 9 pesetas cada metro superficial de entarimado; advirtiéndose que en este precio está incluido el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... del mes de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion del entarimado de la galería del piso principal del hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de..... pesetas..... céntimos cada metro superficial de entarimado.—Fecha y firma del proponente. (El tipo se expresará por letra.)

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la ejecucion de los estucados de las galerías y dos salas del hospital de la Princesa en esta Corte, bajo el tipo de una peseta 10 céntimos cada metro de estuco; advirtiéndose que en estos precios están incluidos el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... del mes de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion de los estucados en las galerías y dos salas del hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de..... pesetas..... céntimos cada metro de estuco.—Fecha y firma del proponente. (El tipo se expresará por letra.)